

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. No. 1100133103320020036800.

Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

Ejecutado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y AGUILAR C.I.A. LTDA.

Auto tramite N° 1078.

Se encuentra el expediente en el Despacho con el propósito de resolver sobre la reanudación del proceso, que de antaño fue suspendido por prejudicialidad, en los términos del artículo 170 y 172 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época) y en relación a otras circunstancias procesales.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2011 (notificado por estado del 12 de diciembre de 2011) el Despacho suspendió por prejudicialidad la demanda ejecutiva, hasta que se proferiera decisión de fondo sobre la legalidad de las Resoluciones número 2181 del 4 de diciembre de 2000 y número 2146 del 30 de agosto de 2001 sujetas a control jurisdiccional en los procesos acumulados número 2001-00516 y 2002-00658 a instancias del Consejo de Estado (fls.520 a 526 C. C. Ppal.)

De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en el presente asunto según lo dispone el numeral 5 del artículo 625 consagrado en la Ley 1564 de 2012, en el evento en que la prueba por la cual se ordenó la suspensión no se allegue al proceso dentro de los tres (03) años siguientes, al de la fecha en que quedó en firme el auto que lo suspendió, el juez de oficio o a petición de parte decretará su reanudación.

En este orden se tiene que a la fecha del presente proveído han transcurrido más tres (03) años sin que se haya proferido sentencia definitiva por parte del Consejo de Estado en relación a las Resoluciones número 2181 del 4 de diciembre de 2000 y número 2146 del 30 de agosto de 2001, más aún, por cuanto sólo hasta el día 16 de junio de 2017 el asunto ingreso al despacho

para fallo, según consulta hecha en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial (fls. 616 a 619 C. C. Ppal.)

Así las cosas, el Despacho procede a decretar la reanudación del proceso conforme lo dispuesto por el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, en atención a las reglas de vigencia de la norma descritas en el numeral 5 del artículo 625 perteneciente a la Ley 1564 de 2012.

De otra parte el Despacho resolverá varias circunstancias procesales relacionadas con la representación judicial de las partes intervinientes en el proceso. Así:

- Distrito Capital de Bogotá.

En relación a las abogadas Diana Marcela Simijaca Ibarra (fls. 544 a 568 C.C. Ppal.) y Sonia Franco Montoya (fls. 586 a 600 C.C. Ppal.) el Despecho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto en la actualidad obra poder otorgado al abogado Ricardo Herrera Urrego, y mientras estuvo suspendido el proceso no se hizo ningún reconocimiento en relación a la representación judicial de la entidad.

En este sentido, reconózcase personería jurídica al abogado Ricardo Herrera Urrego para que represente los intereses del Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente (fls. 601 a 615 C. C. Ppal.).

- Compañía Mundial de Seguros S.A.

A través de memorial del 5 de octubre de 2016 la representante legal de la sociedad, comunicó al Despacho sobre el fallecimiento de su apoderado judicial aportando el respectivo registro civil de defunción (fls.572 a 576 C. Ppal.) solicitando la suspensión del proceso a fin de decidir en relación a la nueva representación judicial.

Sin embargo a la fecha del presente auto, yace en el expediente poder otorgado a la abogada María del Pilar Galvis Segura para que actúe en calidad

de representante judicial dentro del juicio que se adelanta en defensa de los intereses de la entidad aseguradora (fls. 578 a 581 C. C. Ppal.).

En consecuencia, dada la circunstancia puesta de presente por la parte, se reconoce personería a la abogada María del Pilar Galvis Segura para que represente los intereses de la sociedad en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 578 a 581 C. C. Ppal.).

- **AGUILAR C.I.A. LTDA.**

Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Felipe Pineda Villamil conforme a la sustitución de poder que obra a folio 577 del expediente (continuación del cuaderno principal) en los términos y para los efectos de la sustitución para que represente los intereses de la sociedad (fl.162 C. Ppal.) .

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 AGO, 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u> ----- SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150073700

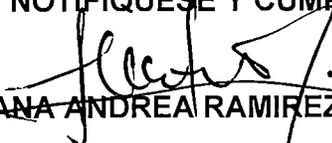
Demandante: AMPARO RAIAN MALAVER Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC y OTRO

Auto de Trámite No. 1074

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 95 a 103 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho SARA INES ABRIL CARVAJAL, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.90 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 66 a 83 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho ANDRES EDUARDO MENESES MUÑOZ, como apoderado de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.38 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

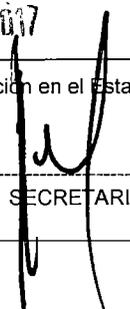
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320160024600.

Demandante: IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

Auto interlocutorio No. 396.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II) debido al no pago de las facturas número 405, 406 y 409 y 407, 408 y 4013 generadas con ocasión a las ordenes de servicio número 01 de 2014 y número 16 de 2014, respectivamente.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 15 de marzo de 2017 (fl.23 C. Ppal.) dado que no se cumplió a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, que dispuso los parámetros para la acumulación de pretensiones entre distintos medios de control; toda vez que en el escrito de la demanda se propusieron pretensiones principales de naturaleza contractual y dentro de las pretensiones subsidiarias en materia de reparación directa, se solicitó la liquidación y cierre de las ordenes de servicios, pretensiones estas que no son procedentes dentro del medio de control de reparación directa. En este sentido, el Despacho concedió al actor el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), a efectos de subsanar el defecto expuesto.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación (fls. 24 y 25 C. Ppal.) a través del cual, la parte interesada pretende precisar la redacción de sus pretensiones subsidiarias a las de naturaleza de la reparación directa. Sin embargo, dicha finalidad no logra ser alcanzada. De un lado, porque no se

puede perder de vista que la acumulación de pretensiones ha de surgir de unos fundamentos facticos que apalenquen la acumulación, *verbi gratia* que de la misma realidad jurídica se desprenda un daño antijurídico por la acción u omisión de la administración y a su vez una diferencia contractual, una inconformidad de talante contractual, por ello el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo habla de una conurrencia de pretensiones, elemento que no se vislumbra en los fundamentos facticos de la demanda.

De otro lado, es inminente que la acumulación cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la citada norma, luego no son opcionales o excluyentes, son la unidad que permite la procedibilidad de la solicitud, por lo que no cumplir con alguno trae consigo la exclusión de la acumulación, situación que tiene cabida en el *sub lite*, pues aunque el actor no propone pretensiones excluyentes, sí propone la mismas pretensiones, sólo que ordenas entre principales y subsidiarias, porque aunque se matice su redacción todas convergen en una controversia contractual.

En consecuencia, el Despacho debe excluir del proceso las pretensiones subsidiarias formuladas por el actor y continuar el traite pertinente del medio de control de controversias contractuales.

Bajo este contexto procesal, nuevamente revisada la demanda y sus anexos es preciso afirmar, que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimadas en la causa, con ocasión a las órdenes de servicios suscritas entre los extremos. Así mismo, este Despacho tiene certeza de su competencia por la cuantía del asunto y en razón al lugar en donde se desarrollaron los objetos contractuales de cada orden.

Seguidamente, es inexorable la realización de un análisis juicioso sobre la caducidad del medio de control que se pretende, es decir, el de controversias contractuales, ya que el juez como director del proceso debe precaver sentencias inhibitorias.

En este orden, dado que la demanda circunda alrededor de una controversia contractual de la que se quiere obtener la liquidación de los negocios suscritos y el pago por los servicios prestados con ocasión a los mismos, salta a la vista

que la controversia se origina en dos contratos estatales de tracto sucesivo que a la fecha de presentación de la demanda no habían sido liquidados de mutuo acuerdo, ni de forma unilateral por parte de la administración, lo cual implica que el término de caducidad debe calcularse, conforme a la regla consagrada en el artículo 164 de Ley 1437 de 2011, **literal i), numeral v)**. Veamos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...).” (Negrilla fuera del texto).

En el caso en estudio se tiene que, la orden de servicio número 0001 de 2014 fue suscrita el 28 de enero de 2014 (fl.11 C. Ppal.), contaba con un plazo inicial de cuatro (04) meses, calculados a partir de la expedición del registro presupuestal (dicho plazo inicial no fue afectado por ninguna prórroga). Sin embargo, aunque no obre en el acervo el registro presupuestal de dicho contrato, el plazo de ejecución contractual se extendió desde el 28 de enero de 2014 hasta el 28 de mayo de 2014 –según el dicho del actor– por lo que se infiere que la orden de servicios inicio desde la fecha de suscripción.

De este modo, el plazo de ejecución de la orden de servicios 0001 de 2014 expiró el 28 de mayo de 2014, más cuatro (04) meses con que contaban las partes para liquidar de mutuo acuerdo el negocio y adicionalmente el lapso de dos (02) meses para su liquidación unilateral; se tiene finalmente que la fecha que sirve de punto de partida para el cálculo de la caducidad es el **día 28 de noviembre de 2014**, por lo que la demanda debió haber sido presentada a más tardar el **día 28 de noviembre de 2016**.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue elevada el día 19 de septiembre de 2016, **a tres (03) meses y dos (02) días para el acaecimiento de la caducidad**. Seguidamente, la Procuraduría General de la Nación expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fls.19 y 30 C. Ppal.), **el día 12 de diciembre de 2016** y la demanda fue radicada el **día 16 de diciembre de 2016**, por lo que las pretensiones del medio de control, respecto de esa orden de servicios, no se están caducadas.

Ahora bien, en lo atienen a la orden de servicios número 16 de 2014, suscrita el día 29 de julio de 2014, también contaba con un plazo inicial de cuatro (04) meses, desde la expedición del registro presupuestal (fl.124 C. Ppal.), aunque la iniciaron se infiere efectuada en la misma fecha de suscripción, puesto que hubo una prórroga de plazo (fl.125 C. Ppal.) de un (01) mes, que debía ser contado a partir del 29 de noviembre de 2014, luego los cuatro (04) meses para liquidar de mutuo acuerdo y el lapso de dos (02) meses para su liquidación unilateral, comenzaron a correr desde 29 de diciembre de 2014, es decir, que el término de la caducidad inició a partir del **29 de junio de 2015**, por lo que hasta el día 29 de junio de 2017 la parte demandante podía ejercer su derecho de acción, el cual, en realidad fue ejercido el día 16 de diciembre de 2016, de lo que se colige que las pretensiones frente a este contrato estatal tienen vigencia.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir la presente demanda dado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos procesales y formales establecidos por la ley, en los siguientes términos.

DISPONE:

1. **EXCLUIR** del presente proceso las pretensiones subsidiarias formuladas con la presentación de la demanda y su subsanación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda de controversias contractuales formulada por la sociedad IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II).

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II) o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

6. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce al profesional del derecho John Jairo Alayon Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.782.436 y tarjea profesional número 109.648 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>133</u>	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150074300

Demandante: ALEXANDER TAPASCO Y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**

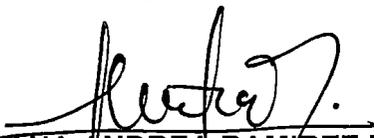
Auto de Trámite No.1073

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 107 a 123 c. 1)
2. Se reconoce al profesional del derecho MIGUEL ANGÉL PARADA RAVELO, como apoderado judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 93 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 75 a 92 c. 1)
4. Se reconoce a la profesional del derecho DIANA MARCELA RINCON, como apoderada judicial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 74 c.1).
5. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fl. 124 c.1), deberá acreditarse el envío de las comunicaciones al poderdante, según lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.
6. Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 4 de abril de 2017 presentó renuncia al poder conferido (fl. 125 c.1), el despacho acepta la misma.

7. Se reconoce personería al profesional del derecho CLAUDIA STELLA PEÑA GARCIA, como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.126 c.1)

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320150042700

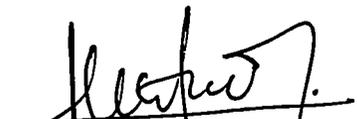
Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Auto de Trámite No. 1039

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado ALCALDIA LOCAL DE SUBA, presentó contestación a la demanda en forma oportuna. (fls. 58 a 67 c.1)
2. Se reconoce al profesional del derecho NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, como apoderado judicial de la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 68 c.1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 183.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150061400

Demandante: RUBEN DARIO HOLGUIN CALERO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Auto de trámite No. 1053

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que según el informe secretarial que antecede, la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no presentó contestación a la demanda (fl. 31 c. 1).

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del viernes trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7°

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320160008100

Demandante: NELSON SUESCA PUIN Y OTROS

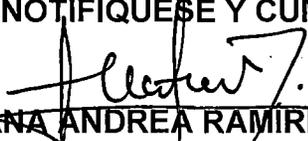
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1363

1. Con fundamento en lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, se fija la fecha del **jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

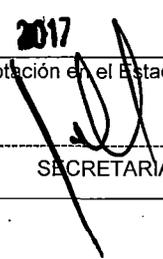
2. En dicha diligencia se atenderán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo que las partes y sus apoderados **deberán** asistir para realizar los interrogatorios correspondientes y agotar las demás etapas previstas en esta tipo de asuntos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **10 AGO. 2017** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **133**.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. No. 11001-33-36-033-2017-00201-00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado: WILSON ZULETA BULLA

Auto Interlocutorio No. 0393

Por reparto del 1 de agosto de 2017, le correspondió a este despacho la Conciliación Prejudicial presentada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en calidad de convocante y el señor WILSON ZULETA BULLA como convocado.

Analizada la documental que obra en el expediente se evidencia que la conciliación prejudicial sometida a aprobación, tuvo por objeto conciliar sumas de dinero originadas en viáticos y gastos de viaje por comisión que realizara el convocado WILSON ZULETA BULLA y que fueran dejadas de pagar por falta de disponibilidad y registro presupuestal.

En vista de lo anteriormente dicho se observa que la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de aprobación es de naturaleza laboral, toda vez que la misma supone de antemano una relación laboral preexistente y por lo que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989, el cual dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal." (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Se colige de la norma antes citada que este juzgado carece de competencia para conocer de la conciliación sometida a aprobación toda vez que de conformidad con lo allí estipulado, el trámite debe surtirse en la sección segunda por la naturaleza de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Despacho para conocer presente proceso y como consecuencia de ello remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda (reparto).

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00038-00

Demandante: BRAYAN STEVEN CASTILLO ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0394

Mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicita corregir, el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí proferido el 17 de mayo de 2017, en lo que tiene que ver con el nombre del menor SANTIAGO CASTILLO ARAUJO dado que por error se transcribió SANTIAGO CASTRILLO ARAUJO al hacer mención de los perjuicios morales y se corrija la fecha de la audiencia de conciliación objeto de aprobación ya que por error se indicó que su fecha era el 16 de noviembre de 2016 y la fecha correcta es el 13 de febrero de 2017.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" (Negritas fuera del texto).

De otra parte el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (Negrillas fuera del texto).

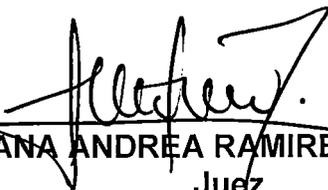
Con fundamento en las normas anteriormente citadas **se resuelve:**

1- Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí proferido el 17 de mayo de 2017, en el sentido de aclarar que los perjuicios morales que se reconocieron son a favor de SANTIAGO CASTILLO ARAUJO y no SANTIAGO CASTRILLO ARAUJO.

2 – Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí proferido el 17 de mayo de 2017 respecto a la fecha de la audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 13 de febrero de 2017.

3 - El presente auto interlocutorio hace parte integral de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 AGO. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u> .
----- SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Exp.- No. 11001333603320150026900

Demandante: CONVETUR S.A.S.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Auto de trámite No. 1052

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, presentó en término contestación a la demanda (fls. 55 a 68 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ, como apoderado de la demandada Nación –Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 97 a 101 c. 1).
3. Téngase en cuenta que según el informe secretarial que antecede, la vinculada HOBBY BTL S.A.S. no presentó contestación a la demanda (fl. 185 c. 1).
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELTANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

10 AGO. 2017

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150064500

Demandante: OMAR ALONSO PATIÑO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1054

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que según el informe secretarial que antecede, la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó contestación a la demanda de manera extemporánea (f. 73 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JOSE GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57 a 66 c. 1).
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del día jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 133.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320160023000.

Demandante: ALVARO SALAZAR RAMIREZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS.**

Auto de tramite No. 1068.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de el señor ÁLVARO SALAZAR RAMÍREZ (padre del afectado)¹ en nombre propio, la señora MARÍA ELENA MOSQUERA MARÍN (madre del afectado)² en nombre propio y representación de los menores JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA (afectado)³ y HÉCTOR FABIO SALAZAR MOSQUERA (hermano del afectado)⁴, así como las señoras HAYDEE SALAZAR DE SOTO (tía del afectado)⁵ y NUBIA SALAZAR DE CAICEDO (tía del afectado)⁶ y el joven JUAN DAVID SALAZAR MOSQUERA (hermano del afectado)⁷ en nombre propio, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD-ASIPCOM y ABASTICOS DEL VALLE, en razón a los perjuicios causados al menor JESÚS MATEO SALAZAR MOSQUERA al consumir alimentos contaminados.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 1 de marzo de 2017 (fl.42 C. Ppal.) en razón a la falta de acreditación derecho de postulación del demandante JUAN DAVID SALAZAR MOSQUERA

¹ Registro Civil visible a folio 1 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

² Registro Civil visible a folio 1 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 2 del cuaderno principal.

³ Registro Civil visible a folio 1 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 2 del cuaderno principal.

⁴ Registro Civil visible a folio 3 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 2 del cuaderno principal.

⁵ Registro Civil visible a folio 4 y 5 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 3 del cuaderno principal.

⁶ Registro Civil visible a folio 4 y 5 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 4 del cuaderno principal.

⁷ Registro Civil visible a folio 2 del cuaderno de pruebas. Poder obrante a folio 46 del cuaderno principal.

por contar con mayoría de edad al momento de presentación de la demanda, por ausencia del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-ABASTICO DEL VALLE, y por cuanto de la situación fáctica no se observaba relación alguna sustancial respecto de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM).

En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que aporte la prueba documental correspondiente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra escrito de subsanación de la demanda junto con los documentales que la sustentan (fls.43 a 46), en la que además, se solicita la exclusión de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-ABASTICO DEL VALLE dado que en el mes de abril de 2016 fue liquidada definitivamente, de conformidad con la constancia expedida Cama de Comercio de Palmira, obrante a folio 45 del expediente.

De otra parte, el actor justifica la causa en la legitimación por pasiva de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM), en que esta fue contratada por el municipio de Quilichao para ejecutar el contrato de alimentos, del cual fue afectado el menor SALAZAR MOSQUERA.

En este sentido, previo a realizar el análisis debido de la admisión de la demanda, resulta indispensable que el demandante allegue certificación de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM) por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, en cumplimiento del artículo 164 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. Requerir a la parte actora, con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue certificación de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD (ASIPCOM) por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, en cumplimiento del artículo 164 (numeral 4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

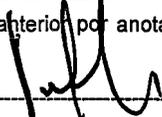
2. Se reconoce al profesional del derecho Oscar Conde Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 19.486.959 de Bogotá D.C. y tarjea profesional número 36689 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp. - No.110013336033201700007.

Demandante: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INES VARGAS Y OTROS.

Auto de interlocutorio No. 397.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la NACION –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de apoderado judicial presentó demanda de repetición en contra de las siguientes personas: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ y OLGA CONSTANZA MONTOYA, con el propósito que se declaren responsables de los perjuicios causados a la Nación, en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 19 de noviembre de 2015, cuyo extremo demandante estuvo conformado por la señora Nohora Parra de Nieto.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.23 C. Ppal.), ya que, si bien se había dado cumplimiento a la regla contemplada en el inciso final del artículo 142 dispuesto en la Ley 1437 de 2011, los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado han ajustado el alcance que tiene la necesidad de probar el pago de la condena, requiriendo necesariamente que se demuestre que el mismo

efectivamente fue recibido por el beneficiario¹; razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído.

En este orden, una vez revisado el expediente se tiene que obra en el mismo escrito de subsanación junto con los documentales que acreditan el efectivo pago de la condena a la beneficiaria (fls.29 a 31 C. Ppal.).

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de repetición formulada por la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de apoderado judicial presentó demanda de repetición en contra de las siguientes personas: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ y OLGA CONSTANZA MONTOYA.
2. Notifíquese personalmente a: CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ y OLGA CONSTANZA MONTOYA. de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con los respectivos traslados, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
4. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

10 AGO. 2017

Hoy _____ se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

133



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320160021900.

Demandante: CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de tramite No. 1069.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO (afectado)¹, la señora JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR (esposa del afectado)², el señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ SARMIENTO (hijo del afectado)³, y las señoras ANDREA CAROLINA ORDOÑEZ SARMIENTO (hija de crianza del afectado)⁴ y ENEIDA ROSA VILLAR RODRÍGUEZ (suegra del afectado)⁵ en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados al señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO por haber estado vinculado a una investigación y proceso penal, del cual fue absuelto en el año 2014.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue remitida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección A) mediante auto del 10 de noviembre de 2016 por considerar su falta de competencia en razón a la cuantía de asunto (fls.88 a 90 del cuaderno principal). De este modo, la demanda es asignada al presente Despacho, quien con auto del 8 de marzo de 2017 (fl.95 C. Ppal.) inadmitió la misma, por cuanto existían defectos en el derecho de postulación del señor CARLOS HUMBERTO FLORES FRANCO y la señora JASMIN SARMIENTO VILLA.

¹ Poder visible a folios 106 a 108 del cuaderno principal.

² Poder visible a folio 10 del cuaderno principal. Registro civil de matrimonio obrante a folio 77 del cuaderno de pruebas.

³ Poder visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal. Registro Civil obrante a folio 78 del cuaderno de pruebas.

⁴ Ibidem. Registro Civil obrante a folio 79 del cuaderno de pruebas.

⁵ Poder visible a folio 7 del cuaderno principal. Registro civil de matrimonio obrante a folio 77 del cuaderno de pruebas.

De otra parte, se le indicó al demandante la necesidad de allegar la constancia de ejecutoria del pronunciamiento en sede de casación, radicado número 25000310700120050001501, Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al ser indispensable para efectos de computar el término de caducidad en el *sub lite*.

En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que subsanara los defectos anunciados.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación de la demanda y los documentos que la soportan, a través los que se subsana el derecho de postulación del señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO y la señora JAZMÍN DEL SOCORRO SARMIENTO VILLAR (fls.106 a 109 C. Ppal.).

Sin embargo, en relación a la constancia de ejecutoria de la providencia dada en sede casación, la Secretaría de la Sala de Casación Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 07898, allegado el día 16 de marzo de 2016 explicó que dicha constancia correspondía ser expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (fl.98 C. Ppal.) Así:

“Las diligencias fueron devueltas el 25 de agosto de 2014, con oficio 22928 a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Una (sic) vez comunicada la anterior decisión. Quien realizadas las anotaciones pertinentes le remitió a la (sic) Juzgado Primero Penal del Circuito Espeliazado de Cundinamarca a donde se enviara (sic) la solicitud en mención, por este el despacho competente para expedir la constancia de ejecutoria solicitada”.

Así las cosas, previo a realizar el estudio debido sobre la admisión de la demanda, resulta imprescindible tener certeza sobre la fecha de ejecutoria de la providencia de casación, de cara a precaver menoscabos frente al derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la cual, se oficiará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con el propósito que remita la respectiva constancia de ejecutoria relacionada del pronunciamiento en sede de casación, radicado número 25000310700120050001501,

Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferido con ocasión al proceso penal en el que estuvo vinculado el señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Por Secretaría librese** oficio dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca con el propósito que remita la respectiva constancia de ejecutoria relacionada del pronunciamiento en sede de casación radicado número 25000310700120050001501 (Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) proferido con ocasión al proceso penal en el que estuvo vinculado el señor CARLOS HUMBERTO FLÓREZ FRANCO.

Se advierte a la parte actora que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar el oficio en mención, radicarlo en las instalaciones de la dignataria y acreditar el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

2. Se reconoce al profesional del derecho Orlando Lineros Velasco, identificado con cédula de ciudadanía número 19.273.399 de Bogotá D.C. y tarjea profesional número 30576 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10</u> AGO. 2017	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u> .	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160021600.

Demandante: GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1070.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes personas: GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO (afectado) AURA EMILIA ZAMBRANO AMAYA, DIOSEMEL ENRIQUE VELAZQUEZ ZAMBRANO, EDGAR VELAZQUEZ ZAMBRANO, JAIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, JESUS ALIRIO VELASQUEZ ZAMBRANO, CIRO ANTONIO VELASQUEZ ZAMBRANO, MIGUEL ANGEL VELASQUEZ ZAMBRANO, ANA DEL CARMEN VELASQUEZ ZAMBRANO, ALIX VELASQUEZ ZAMBRANO, LEDITH ROCIO VELASQUEZ ZAMBRANO, SONIA FARIDES VELASQUEZ ZAMBRANO, SOLMERI VELASQUEZ ZAMBRANO, JACKELINE LATIFF VELASQUEZ y RAFAEL VELASQUEZ ZAMBRANO, presentaron demanda de reparación directa, el primero a través de agente oficioso y los restantes a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por los perjuicios causados al señor GIOVANNY VELASQUEZ ZAMBRANO mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de La Picota.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 01 de marzo de 2017 (fl.37 C. Ppal.), por cuanto no se encontraba debidamente acreditada la calidad las siguientes personas en el proceso: Edgar Velázquez Zambrano, Jesús Alirio Velásquez Zambrano y Alix Velásquez Zambrano. De otra parte, no se encontró poder otorgado por el señor Rafael

Velásquez Zambrano, de cara a su comparecencia en el proceso. Además se observó una inconsistencia frente a la demandante Ana del Carmen Velásquez Zambrano, pues obraba en el expediente el Registro Civil de Nacimiento de la señora María Del Carmen Velásquez, (fls.19 C. 2.), persona distinta a la anterior en mención y las fechas de nacimiento entre ambas no coincidían (fls. 8 C.2.). Finalmente, se puso de presente al actor, la falta de claridad con relación al parentesco de la señora Jackeline Latiff Velásquez con la víctima.

En consecuencia, se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), contados a partir de la notificación de ese proveído, a efectos de corregir las inconsistencias presentadas en la demanda.

En este orden, el día 15 de marzo y 28 de abril de 2017 fue radicado escrito de subsanación junto con los documentales que lo soportan (fls.38 a 43 C. Ppal.). De ese modo se acepta la solicitud del demandante consistente en excluir de la demanda a la señora Jackeline Latiff Velásquez por carecer de relación parental frente al afectado, y al señor Rafael Velásquez Zambrano dada la imposibilidad de constituir su derecho postulación, por cuanto su domicilio está fuera del país. (fls. 39 y 40 C. Ppal.).

Así mismo, se tiene por acreditada la calidad de la señora ANA DEL CARMEN VELASQUEZ, quien actúa en el proceso como hermana del afectado, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento visible a folio 42 y poder debidamente otorgado que obra a folio 10 del expediente.

Ahora bien, en relación con los señores Edgar Velásquez Zambrano, Jesús Alirio Velásquez Zambrano y la señora Alix Velásquez Zambrano, el apoderado insta al Despacho para que sean tenidos como terceros damnificados en el juicio.

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud es procedente; sin embargo el señor Edgar Velásquez Zambrano no será reconocido en el proceso, hasta tanto no se acredite que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control, ya que, una vez revisada la demanda se observa que pese a encontrarse como integrante del extremo demandante y ser titular de varias

pretensiones, según constancia de la Procuraduría General de la Nación (fl.33 C. Ppal.) esta persona no figura como parte convocante.

Adicionalmente, se pone de presente al actor el deber que le asiste de determinar claramente la integración del extremo demandado. Esto por cuanto, del recuento factico expuesto en la demanda no se desprende imputación alguna frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-; razón por la cual, resulta imprescindible que aclare esta situación, *so pena* de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, previo a realizar el correspondiente análisis de admisión, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor Edgar Velázquez Zambrano, con constancia de la Procuraduría General de la Nación, de lo contrario la demanda podrá ser rechazada frente a ese demandante por falta de requisito de procedibilidad.

Finalmente, el actor deberá aclarar la situación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –llamado como demandando al proceso– habida cuenta la ausencia de relación sustancial frente al daño antijurídico que pretende imputar, según los presupuestos facticos reseñados en la demanda, aunado a que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) goza de personería jurídica independiente a la del Ministerio en mención.

En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar estos defectos, **dentro del término improrrogable y perentorio de cinco (05) días**, siguientes a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, **se DISPONE:**

Otorgar a la parte demandante, **el término improrrogable y perentorio de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, con el propósito que subsane y aclare los defectos expuestos en la parte motiva, *so pena* de las consecuencias jurídicas anunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
133.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320150064001.

**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(ICBF).**

DEMANDADO: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO.

Auto tramite No. 1067.

Se encuentra el expediente en el Despacho con el propósito de ordenar el recaudo del acervo probatorio decretado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), mediante proveído del 14 de diciembre de 2016 (fls.172 a 173 C. Ppal.), en segunda instancia.

En este orden, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el auto interlocutorio de pruebas proferido en audiencia inicial del 7 de julio de 2016, oportunidad en la que se denegaron las pruebas solicitadas por la FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO (fls.156 a 163 C. Ppal.).

En consecuencia, se ordenará el recaudo del medio testimonial decretado respecto de los siguientes declarantes: LAURA MARGARITA RUIZ TACHE, ALVARO FERNANDO RAMOS HEMELBERG, SONIA ALTORRE ALBA y MARCELA ISABEL ORTIZ MOSCOVICH, con el objeto de aclarar, precisar, corroborar y/o desvirtuar los hechos de la demanda (fls.159, 160 y 175 C. Ppal.).

Así mismo, se ordenará el recaudo del dictamen pericial decretado, y en consecuencia se librára oficio dirigido a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRIA, para que con la historia clínica, la historia integral socio- familiar, el examen e informe de necropsia de medicina legal y la totalidad de los registros de la atención brindada a la menor KAROL DANIELA RINCON BUITRAGO que obren en el expediente, se sirva emitir dictamen pericial respecto de atención médica asistencial prestada antes, durante y después de la salida de la menor de la Fundación por un Mundo Nuevo (verificada el día 25 de agosto de 2006), con el objeto de establecer las condiciones de calidad, de idoneidad y de oportunidad respecto de la atención médica integral brindada a la menor durante su estadía en el centro San Miguel y con posterioridad a su egreso, y determinar las causas de su fallecimiento (fls.161, 162, 174 al respaldo y 175 C. Ppal.).

Con fundamento en lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **Ordenar el medio testimonial**, respecto de los siguientes declarantes: LAURA MARGARITA RUIZ TACHE, ALVARO FERNANDO RAMOS HEMELBERG, SONIA ALTORRE ALBA y MARCELA ISABEL ORTIZ MOSCOVICH. Los testimonios de los declarantes en mención serán practicados en audiencia de pruebas, cuya fecha se fijará una vez obre en el expediente el dictamen pericial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRIA.

Se pone de presente a la parte interesada las prevenciones del artículo 217 del Código General del Proceso, es decir, es deber del interesado procurar la comparecencia de los declarantes.

Las citaciones que se requieran, serán expedidas por la Secretaría de este Despacho, siempre y cuando sean debidamente solicitadas.

2. **Por Secretaría** líbrese oficio dirigido a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRIA, con el propósito que rinda dictamen pericial en relación a la atención médica asistencial prestada antes, durante y después de la salida de la menor de la Fundación por un Mundo Nuevo (verificada el día 25 de agosto de 2006).

Se previene a la parte que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar el oficio en mención, radicarlo en las instalaciones de la dignataria, junto con la copia del presente auto, así como con los anexos correspondientes, y acreditar el cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.
(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320150064001.

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

DEMANDADO: FUNDACIÓN POR UN MUNDO NUEVO.

Auto de trámite No. 1066.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), mediante proveído del 14 de diciembre de 2016 (fls.172 a 173 C. Ppal.) con el cual fue revocado parcialmente el auto interlocutorio de pruebas proferido en audiencia inicial, oportunidad en la que se denegaron las pruebas solicitadas por la parte demandada (fls.156 a 163 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

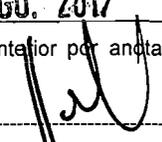

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.
(1)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

033


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170006000.

Demandante: JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Auto de interlocutorio No. 397.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA (afectado)¹ en nombre propio, la señora MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ Gaviria (madre del afectado)² en nombre propio y en representación de las menores YARISSA MOYANO SÁNCHEZ (hermana menor del afectado)³ y YASIR YADIRA SACHEZ GAVIRIA (hermana menor del afectado)⁴, así como la señora MARÍA CENAIDA GAVIRIA DE SÁNCHEZ (abuela del afectado)⁵ también en nombre propio, y a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por los perjuicios causados al señor JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

Al respecto es preciso indicar que la demanda fue inadmitida mediante proveído del 26 de abril de 2017 (fl.23 C. Ppal.), al observar un defecto en la acreditación de calidad de la señora María Cenaida Gaviria de Sánchez respecto la relación parental que ostenta frente al lesionado. En consecuencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011), con el propósito que aportara la prueba documental correspondiente.

En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación de la demanda y los documentos que la soportan; razón por la cual, el Despacho procederá a

¹ Folio 1 del cuaderno principal. Registro civil de nacimiento, folio 1 del cuaderno de pruebas.

² Folio 2. Registro civil de nacimiento, folio 1 del cuaderno de pruebas.

³ Ibidem. Registro civil de nacimiento, folio 1 y 2 del cuaderno de pruebas.

⁴ Ibidem. Registro civil de nacimiento, folio 1 y 3 del cuaderno de pruebas.

⁵ Folio 3. Registro civil de nacimiento, folio 1 del cuaderno de pruebas y folio 29 del cuaderno principal.

admitir la presente demanda con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por señor JUAN DAVID SANCHEZ GAVIRIA (afectado) en nombre propio, la señora MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ Gaviria (madre del afectado) en nombre propio y en representación de las menores YARISSA MOYANO SÁNCHEZ (hermana menor del afectado) y YASIR YADIRA SACHEZ GAVIRIA (hermana menor del afectado), así como la señora MARÍA CENAIDA GAVIRIA DE SÁNCHEZ (abuela del afectado) también en nombre propio, y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
133.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150008900.

Demandante: MARIO ANDRES COLLAZOS CARVAJAL.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1064.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de agosto de 2017 a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), que será llevada a cabo en la dirección carrera 57 No. 43-91 (CAN), ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u>.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150041400.

Demandante: GIAN CARLOS TORRES BOLIVAR Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1063.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de agosto de 2017 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), que será llevada a cabo en la dirección carrera 57 No. 43-91 (CAN), ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150055900.

Demandante: JAIME CASTRO FLOREZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
y OTROS.**

Auto de trámite No. 1062.

Se fija nueva fecha de audiencia inicial, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 29 de agosto de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), que será llevada a cabo en la dirección carrera 57 No. 43-91 (CAN), ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>133</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150011000.

Demandante: ANDERSON CASTILLO ABRIL.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
MOVILIDAD y OTRO.**

Auto de trámite No. 1061.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se fija nueva fecha de audiencia inicial, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 28 de agosto de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

De otra parte, en atención al artículo 76 del Código General del Proceso el Despacho reconoce personería jurídica al nuevo apoderado del Distrito Capital de Bogotá –Secretar Movilidad–, Carlos Alberto Álvarez Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 7.713.138 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 152.629 del C. S. de la J. para que represente los intereses de tal entidad en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 119 a 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>10 AGO. 2017</u> se notifica a las partes el proveído interdicto por anotación en el Estado No. <u>133</u></p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150055700.

Demandante: ALVARO YESID CESPEDES BAUTISTA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1071.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se fija nueva fecha de audiencia inicial, en los términos y para los efectos del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011, para el día 28 de agosto de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), que será llevada a cabo en la dirección carrera 57 No. 43-91 (CAN), ciudad de Bogotá.

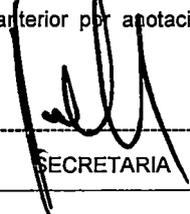
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.

133.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150006700.

Demandante: OVIDIO LOZANO GONZALEZ Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1060.

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes, el memorial allegado de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el día 6 de julio de 2017 (fls. 97 a 104 C. Ppal.) mediante el cual manifiestan la dificultad que presentan como peritos de cara a su traslado a la ciudad de Bogotá con el propósito de efectuar la practica probatoria, dado que ello implica *“el reconocimiento y pago viáticos y transporte; además de las agendas propias de los profesionales...”*¹.

De este modo y en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso de deja a disposición de las partes, por el término de tres (03) días, el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10 AGO. 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>133.</u>	
SECRETARIA	

¹ Folio 97 del cuaderno principal.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320130012800.

DEMANDANTE: RAÚL HERNANDO PINTO MARTÍN.

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Auto de trámite No. 1065.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2017 (fls.201 a 231 C. Ppal.) mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación –Rama Judicial por el daño antijurídico causado al señor Raúl Hernando Pinto Martín y por tanto fue condenada al pago de los perjuicios materiales sufridos por el señor Pinto Martín, denegando las demás pretensiones.

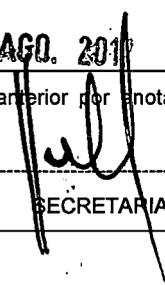
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO. 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
133.


SECRETARIA